

INFORME N.º 000035-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 20 de marzo de 2025

I. MATERIA:

Se consulta, si con la modificación efectuada por el Decreto Supremo N.º 198-2024-EF¹ al artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se mantiene vigente el pronunciamiento contenido en el Informe N.º 000055-2023-SUNAT/340000, respecto a que la mercancía sometida al régimen de tránsito aduanero internacional (TAI) no puede ser destinada al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, que modifica el RLGA. En adelante D.S. N.º 198-2024-EF.
- Procedimiento general "Tránsito aduanero internacional de mercancías CAN-ALADI" DESPA-PG.27 (versión 4), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000172-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.27.
- Decisión 617 "Tránsito Aduanero Comunitario"².
- Acuerdo de alcance parcial sobre transporte internacional terrestre³ en el marco del Tratado de Montevideo – ALADI⁴, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-91-TC y acuerdos complementarios. En adelante, ATIT.

III. ANÁLISIS:

En principio, se debe señalar que conforme al artículo 92 de la LGA, el tránsito aduanero es el régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el RLGA.

¹ Publicado el 24.10.2025.

² Suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

³ Suscrito entre plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

⁴ Asociación Latinoamericana de Integración.

Asimismo, el artículo 94 de la LGA establece que el TAI se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en la LGA y el RLGA.

En ese contexto, a través del Informe N.º 000055-2023-SUNAT/340000, esta Intendencia señaló que, según el Diccionario de la Real Academia, por “oponer” se entiende el “Dicho de una cosa: Ser contraria o repugnante a otra”, por lo que, en consideración a que la Decisión 617 y el ATIT, dadas en el marco de la Comunidad Andina (CAN) y de la ALADI respectivamente, no regulaban sobre la destinación de la mercancía a otro régimen⁵, resultaba válido recurrir a la LGA y al RLGA, en tanto no se oponga a ellos.

Es así que, en atención al artículo 122 del RLGA, vigente a ese momento, por el cual, toda mercancía en tránsito interno recién al llegar a una aduana de destino podía ser destinada a un régimen aduanero, en el mencionado informe se concluyó que “al amparo de la CAN y del ATIT, en el tránsito aduanero internacional la mercancía podrá ser destinada al régimen de importación para el consumo cuando llegue a una aduana de destino, sin que pueda ser sometida a la modalidad de despacho anticipado por cuanto la DAM⁶ se numerará con posterioridad a la llegada del medio de transporte”.

Ahora bien, con la modificación dispuesta por el D.S. N.º 198-2024-EF, actualmente el mencionado artículo 122 del RLGA establece lo siguiente:

Antes de modificación	Texto actual
“Artículo 122.- Destinación Toda mercancía en tránsito interno al llegar a una aduana de destino podrá ser destinada a cualquier régimen aduanero, excepto a tránsito aduanero interno. Para tal efecto la mercancía tendrá que ser previamente recibida en el Punto de Llegada⁷.”	“Artículo 122º.- Destinación La mercancía bajo el régimen de tránsito aduanero interno puede ser destinada a otro régimen distinto al de tránsito aduanero, mediante declaración numerada: a) Antes de la llegada del medio de transporte al país, en las vías marítima y aérea, y respecto a los regímenes aduaneros indicados en el inciso a) del artículo 62 del presente Reglamento. b) Después de la llegada del medio de transporte a la aduana de destino de tránsito aduanero, en todas las vías⁸.”

Por lo que, se consulta si con las modificaciones implementadas, la mercancía en TAI podrá ser destinada al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de “despacho anticipado”.

Al respecto, el artículo 130 de la LGA contempla como modalidades del despacho, al anticipado, si la DAM se numera antes de la llegada del medio de transporte, o diferido, si ocurre después, como se aprecia a continuación:

“Artículo 130.- Destinación aduanera
Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

⁵ Al respecto, solo el artículo 11 del Capítulo I del ATIT señala que la carga será nacionalizada de acuerdo con la legislación vigente en cada país signatario.

⁶ De acuerdo con el artículo 2 de la LGA, la “Declaración aduanera de mercancías” (DAM) es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Énfasis añadido.

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.

Las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

- a) **Anticipado:** cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.
- b) **Diferido:** cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) **Urgente:** conforme a lo que establezca el Reglamento.
(...)”⁹.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 1 del Capítulo I del ATIT, los términos de este acuerdo se aplican solamente al transporte internacional **terrestre** entre los países signatarios¹⁰, mientras que acorde al artículo 1 de la Decisión 617, los modos de transporte de las mercancías que entran o salen del territorio aduanero comunitario pueden ser aéreo, carretero, ferroviario, marítimo, fluvial, lacustre y por instalación fija¹¹.

Complementariamente el Procedimiento DESPA-PG.27, el cual, establece las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de TAI al amparo de la Decisión 617 y al ATIT, señala en los numerales 1 y 2 del literal a) de la sección VI que es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, cruzando uno o varios pasos de frontera.

Asimismo, prescribe que el transportista autorizado es la empresa de transporte internacional de carga que cuenta con la autorización y confirmación para ejecutar o hacer ejecutar el transporte internacional de mercancías **por carretera**.

Adicionalmente, el citado procedimiento dispone que para el TAI realizado en el marco de la Decisión 617 se debe transmitir la información del “CPIC”, que es considerando uno de los documentos exigibles para el despacho de este régimen aduanero y conforme al numeral 20 de su sección VI es entendido como la “carta porte internacional por **carretera**”.

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ “CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Los términos de este Acuerdo se aplicarán al transporte internacional **terrestre** entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país”. (Énfasis añadido)

¹¹ “CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

Modo de Transporte: El empleado para el transporte de las mercancías que entran o salen del territorio aduanero comunitario. Los modos de transporte pueden ser aéreo; carretero; ferroviario; marítimo; fluvial; lacustre y por instalación fija.

Medio de Transporte: El vehículo con tracción propia o autopropulsión autorizado o habilitado por el Organismo Nacional Competente, que permita el transporte de las mercancías y/o unidades de carga. Estos medios de transporte son los que se

detallan a continuación: -Aeronaves-Buques o naves-Camiones o tracto camiones-Gabarras-Ferrocarriles-Otros medios de transporte similares”.

-Adicionalmente indica lo siguiente:

“CAPITULO III

GESTION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 14.- Cuando se trate de transporte terrestre por carretera, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o más unidades de carga, y movilizadas en uno o varios vehículos que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

Artículo 15.- Cuando se trate de transporte acuático, aéreo o terrestre distinto al carretero, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o varias unidades de carga y movilizadas por el medio de transporte que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino”.

Por tanto, se ha previsto que el TAI bajo la Decisión 617 comprenda solo el transporte terrestre por carretera, al igual que el ATIT.

En tal razón, habiéndose delimitado que en nuestro país solamente se encuentra previsto el TAI por carretera, corresponde ahora verificar los alcances del actual artículo 122 del RLGA.

Así, conforme al cuadro anterior, se puede advertir que antes de la modificación del artículo 122 del RLGA, la mercancía en tránsito aduanero debía llegar a la aduana de destino para recién poder ser destinada al régimen de importación al consumo, por lo que la DAM, en todos los casos, solo podía numerarse de manera diferida, es decir, después de la llegada del medio de transporte.

Sin embargo, actualmente, el artículo 122 del RLGA posibilita que esta última destinación pueda efectuarse antes de la llegada del medio de transporte al país, esto es, que la DAM se numere de manera anticipada, pero siempre que se trate de las vías marítima y aérea.

De esta manera, la modificación del mencionado artículo trae como novedad que la mercancía bajo el régimen de tránsito aduanero destinada a otro régimen aduanero, ahora pueda efectuarse antes de la llegada del medio de transporte para determinadas vías y no solo después de su llegada.

En ese sentido, la mercancía sometida al régimen de TAI, bajo la Decisión 617 y el ATIT, al comprender solo el transporte terrestre por carretera, podrá ser destinada a otro régimen distinto al de tránsito aduanero únicamente mediante despacho diferido, esto es, a través de una DAM numerada después de la llegada del medio de transporte a la aduana de destino de tránsito aduanero, de acuerdo con el inciso b) del artículo 122 del RLGA, sin que le resulte aplicable el despacho anticipado contemplado en el inciso a) del artículo 122 del RLGA, por lo que se mantiene vigente el pronunciamiento contenido en el Informe N.º 000055-2023-SUNAT/340000¹².

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que:

1. El TAI efectuado al amparo de la Decisión 617 y del ATIT solo comprende al transporte terrestre por carretera y no contiene disposiciones sobre la destinación de la mercancía a otro régimen, por lo que en cumplimiento del artículo 94 de la LGA y del inciso a) del artículo 122 de RLGA, la mercancía bajo TAI que sea destinada a otro régimen distinto al de tránsito aduanero no podrá ser sometida al despacho anticipado, por cuanto esta modalidad solo se ha previsto para las vías marítima y aérea.
2. La mercancía sometida al régimen de TAI al amparo de la Decisión 617 y del ATIT podrá ser destinada a otro régimen distinto al de tránsito aduanero únicamente mediante despacho diferido, por el cual, la DAM se numera después de la llegada del medio de transporte a la aduana de destino de tránsito aduanero, de acuerdo con el inciso b) del artículo 122 del RLGA, manteniéndose vigente el pronunciamiento contenido en el Informe N.º 000055-2023-SUNAT/340000.

RMV/eas
CA003-2025

¹² En el Informe N° 157-2019-SUNAT/340000, esta Intendencia señaló que en el tránsito aduanero internacional las mercancías que ingresan a territorio aduanero al amparo de un tránsito aduanero internacional (CAN o ALADI) se encontrarán expeditas para ser objeto de destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la LGA una vez concluido su trámite con el arribo de las mercancías al país como lugar de destino.